

INFORME SECRETARIAL.- 27 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el auto interlocutorio mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue notificado en el estado No. 08 del 19 de marzo de 2021, en consecuencia quedó ejecutoriado el día 25 de marzo de 2021, fecha desde la cual, conforme a lo normado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., se reanudan los términos a efectos de contestar la presente demanda mismos que vencieron el pasado 15 de abril de la corriente anualidad, sin que la pasiva se pronunciara al respecto. Sírvese Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO,
CUNDINAMARCA-**

RADICADO: 25483408900120190003300 (C19-00033)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL OASIS
DEMANDADO: REAL STATE INTERNATIONAL S.A.S.

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO EL OASIS, en contra de REAL STATE INTERNATIONAL S.A.S.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la sociedad REAL STATE INTERNATIONAL S.A.S., para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

La suma de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$83.700.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2015.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración de los meses de enero, febrero y marzo de 2016 a razón de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) cada una.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y los meses de enero, febrero y marzo de 2017, a razón de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$99.000.00) cada una.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y los meses de enero, febrero y marzo de 2018 a razón de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA PESOS (\$107.450.00) cada una.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los meses de enero, febrero y marzo de 2019, a razón de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.000.00) cada una.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración de los meses de abril, mayo y junio de 2019, a razón de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$143.000.00) cada una.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.000.00) por concepto de retroactivo correspondiente al año de 2016.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTITRES MIL PESOS (\$23.500.00), por concepto de retroactivo del año 2017.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000.00) por concepto de retroactivo del año 2018.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.000.00) por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del año 2018.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.000.00) por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea extraordinaria del año 2018.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.000.00) por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2018.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.000.00) por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2018.

Por los intereses moratorios, del capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses de mora.

Obligaciones contenidas en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO EL OASIS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de

cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación de la demanda, siendo así que mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020 siendo remitente el doctor ABEL AUGUSTO ROLDÁN GARCÍA, indicó recibir la notificación respectiva y además solicitó el envío de copia de la demanda.

El respectivo traslado se llevó a cabo por parte de la secretaría del despacho, por medio del correo institucional el pasado 05 de octubre de 2020, verificándose los términos conforme lo normado en el Código General del Proceso en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

El día 09 de octubre de 2020 el doctor ABEL AUGUSTO ROLDAN GARCÍA en su calidad acreditada de apoderado judicial del extremo demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, recurso que fuera resuelto mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico No 8 de fecha 19 de marzo de 2021, auto mediante el cual se mantuvo incólume la providencia atacada.

Reanudados los términos conforme lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4° del Estatuto Adjetivo, el extremo demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor JASSON ALFONSO FAJARDO GÓMEZ en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO EL OASIS, el cual cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierten unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a su carga procesal de notificar al extremo demandado, siendo así que se materializó su efectiva notificación al punto que se presentara un recurso de reposición en contra del auto que librara mandamiento de pago, recurso que como se dijera en párrafos anteriores fuera resuelto y debidamente notificado, sin que después de

reanudados los términos judiciales el apoderado de la pasiva contestara la demanda, ni formulara medio exceptivo alguno con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa, es decir a pesar de conocer el contenido de la demanda, dentro del término legal, omisión que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL NARIÑO-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 25483408900120190003300 (C19-00033)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL OASIS
DEMANDADO: REAL STATE INTERNATIONAL S.A.S.

Código de verificación:

**1a99720b82a21bf1262b8b04c556560ce07a2d9cdffc6f66193a40
d5124a10b2**

Documento generado en 27/05/2021 05:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**